------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 19 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., G. G. c/ G., G. F. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 74 - Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 22 de junio de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: **Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 22 de marzo de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p. 20/23 vta., el Sr. G. G. G., con el patrocinio letrado de los Drs. J. C. G. y J. M. G. inició acción de daños por un siniestro del tránsito contra el Sr. G. F. G. en su carácter de conductor del vehículo causante del perjuicio.--

------El demandado fue declarado rebelde pero en p. 46/47 vta junto con la propietaria del automotor, T. H. S., mediante su apoderado el Dr. R. M. M. pidió cese de rebeldía y citación en garantía de S. C. Soc. Mutual de Seguros Generales.----------

------En p. 88/96, la citada en garantía se presentó mediante su apoderado el Dr. A. M. I., contestó demanda, hizo reserva de recurso y ofreció prueba.-----

------En p. 214/224 vta se dictó sentencia n°14/2022 del 22 de marzo de 2022 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda; se impuso las costas ***"... a los demandados vencidos y a la citada en garantía"*** y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------La citada en garantía apeló mediante ID 625628 y expresó agravios mediante ID 667856. Se queja exclusivamente respecto a la imposición de costas. Concretamente sostiene que los honorarios de los letrados, que libremente eligió el demandado, deben ser afrontados por él pues, por el contrato de seguros, la aseguradora solo está constreñida a pagar los de sus propios letrados y queda exonerada respecto a los contratados por el asegurado.----------

------Puesto a resolver la cuestión planteada advierto, en primer lugar, que la sentencia de grado impuso las costas tanto a los demandados vencidos como

a la aseguradora citada en garantía en un todo de acuerdo con el artículo 76 del CPCyC Ley XIII n° 5 que expresamente dice: “LITISCONSORCIO.- En los casos de litisconsorcio las costas se distribuyen entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria… Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciese considerables diferencias podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés”.----------

------Se debe aclarar que la segunda parte del artículo no es aplicable a esta causa, pues no se trata de intereses diferentes entre aseguradora y asegurado que puedan ser diferenciados porcentualmente, sino de cuál de los litisconsortes debe pagar los honorarios de los letrados contratados por el asegurado.----------

------La primera parte del artículo dice que las costas deben distribuirse entre los litisconsortes y solo cuando la naturaleza de la obligación así lo exigiera, se impondrá una mancomunidad solidaria.----------

------De la letra de la sentencia no surge que se hubiera impuesto una mancomunidad solidaria respecto a los obligados al pago y bien puede entenderse que aseguradora y asegurado son mancomunados simples respecto al pago de los honorarios profesionales.----------

------Si la aseguradora hubiera tenido alguna duda respecto al modo en que se distribuyeron las costas debió haber solicitado la correspondiente aclaración. No lo hizo.----------

------Tampoco consta que los letrados contratados por el asegurado hubieran pretendido o vayan a pretender ejecutar sus honorarios contra la aseguradora.----------

------Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso intentado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Respecto a las costas de esta instancia y al no haber contradictor deben ser asumidas por el apelante vencido. **ASÍ LO VOTO**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la citada en garantía, concedido a fs. 225, con agravios expresados digitalmente (ID 667856) y no respondidos por los apelados, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 214/224vta., la que –en lo que al recurso que trato importa-

resolvió: imponer las costas del proceso a los demandados vencidos y a la citada en garantía conforme al principio general de la derrota (art. 69 CPCC).-

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 233 y practicado a fs. 234 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expone el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios así incorporado, advierto que la apelante se agravia en orden a la imposición de las costas a los demandados vencidos, comprendiendo -a juicio del quejoso- los correspondientes a los Dres. M. y M. los que estarían a cargo de S. C. S.M.S.G.----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen, se impone mencionar que efectivamente nos hallamos ante una obligación plural simplemente mancomunada (art. 825 CCyCN). En cuanto a los efectos que genera esta obligación plural, el artículo 826 CCyCN remite a la regulación sobre obligaciones divisibles o indivisibles (incluidas en la Sección 6ª del mismo Capítulo).----------

------Así las cosas, en nuestro caso cada deuda o crédito son independientes, dependiendo la extensión de la obligación de la naturaleza divisible o indivisible del objeto que la compone. Si la obligación es divisible, cada deudor deberá sólo su parte o cada acreedor podrá exigir sólo la suya, en tanto si la obligación es indivisible cada deudor estará obligado a cumplir con la totalidad de la prestación y cada acreedor podrá exigir la totalidad (arts. 808, 816 y 817 CCyCN). Resulta obvio que nos encontramos frente a una obligación divisible.----------

------Lo hasta aquí expuesto resulta argumento suficiente para desestimar la queja impetrada. Sin embargo, señalo que no se advierte en el caso un agravio actual o inminente pues nada hace presumir que los letrados que asumieron el patrocinio de G. pretendan o hubieren de pretender ejecutar sus honorarios a la aseguradora apelante.----------

------De idéntica manera, la inquietud generada en la citada en garantía apelante estimo debió ser motivo del recurso de aclaratoria previsto en el art. 168 inc. 2 del rito provincial.----------

------Es entonces que propondré al Acuerdo la desestimación del memorial

que trato y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, con costas a la apelante (art. 69 CPCC), atendiendo la ausencia de contradictor. **Así lo voto.----------**

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. M. I. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°:4).----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. M. I. en **OCHO (8) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel).--------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. M. I. en **OCHO (8) JUS**, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°:4)..----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.